



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: RIGOBERTO DIAZ CRUZ
DORIA ESNEDA CEDEÑO CACIERRA
Radicado: 760013110008-2021-00285-00
Interlocutorio: 1040

Santiago de Cali, 30 de junio de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido a través de apoderado judicial por RIGOBERTO DIAZ CRUZ Y DORIA ESNEDA CEDEÑO CACIERRA.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe:

1. Aclarar el procedimiento a seguir tanto en la demanda como en el poder, dado que la beneficiaria del patrimonio de familia, señora MARIA ELIDA REYES TELLEZ debe ser vinculada como demandada, estructurando un asunto de familia contencioso, por tanto, el proceso debe ser el verbal sumario que trata el artículo 390 del CGP.
2. Debe exponer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, indicando tiempo y modo y uso del inmueble sobre el cual se pretende la cancelación del patrimonio de familia. Art. 82-5 CGP.
3. Debe indicar donde se encuentra la señora MARIA ELIDA REYES TELLEZ para su vinculación al proceso, indicando y acreditando igualmente su correo electrónico o el canal digital para su notificación; además acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos como lo exige la Ley 806 de 2020.

4. En caso de desconocer el paradero de la señora MARIA ELIDA REYES TELLEZ los interesados deben manifestarlo así bajo la gravedad de juramento, (art. 86 CGP) indicando igualmente haber agotado su búsqueda a través de los diferentes canales y redes digitales para proceder con su emplazamiento.
5. Aportar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-612776¹.
6. Aportar las sentencias de primera y segunda instancia que declararon la prescripción parcial del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.596.825, y portador de la Tarjeta Profesional N° 167.026 del C.S.J., conforme al poder otorgado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

IR

¹ Artículo 72 Ley 579 de 2012